

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLAL

Bucaramanga nueve de febrero de dos mil veintidós

RESEUENVE REPOSICIÓN

R/do: 118-2021

D/te: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESA.ESP

D/do: JOSE GUIZA Y OTRO

Proceso: SERVIDUMBRE DE ELECTRICIDAD

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESA. ESP., por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición en contra del inciso segundo del auto de nueve (9) diciembre de 2021, con fundamento en los siguientes hechos.

El demandado JOSE ANTONIO GUIZA SANCHEZ, manifestó que su cónyuge ELIZABETH VARGAS de GUIZA, falleció el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se anexa el certificado de defunción, por lo que solicita se notifique a los herederos determinados quienes son: OMAR, ILBA ROCIO, MILDONA y BIBIANA LUCIA GUIZA VRGAS.

El demandado no manifestó dirección física ni electrónica de los herederos.

El auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se ordenó "cuarto. Citar al cónyuge JOSE ANTONIO GUIZA SANCHEZ y los herederos determinados por el cónyuge de la demandada señores OMAR, ILBA ROCIO, MAGDONIA Y BIBIANA GUIZA VARGAS y herederos determinados de la demandada ELIZABETH VARGAS DE GUIZA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 del C.G.P., quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado.

En la providencia se ordena citar a las personas enunciadas, pero no se indica a quién debe asistir ese deber. El demandado JOSE ANTONIO GUIZA SANCHEZ, padre de los herederos determinados, se encuentra en mejor posición para citar a sus hijos que mi representado.

De desconocerse la dirección física o electrónica de los herederos.

La decisión sobre la cual se eleva el presente recurso no es coherente con el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el demandante no fue quien promovió la convocatoria de los herederos.

Ordenar al demandado señor JOSE ANTONIO GUIZA SANCHEZ, para que suministre la dirección física o electrónica, de los herederos determinados, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del C.G.P.

Subsidiariamente requerir al demandado JOSE ANTONIO GUIZA SANCHEZ para que suministre la direcciones físicas o electrónicas, y una vez sea atendido el requerimiento, ordene a la demandante la citación.

Igualmente, señala que el pasado 24 de enero de 2022 autorizado por auto de 06 de mayo de 2021, la Electrificadora por medio del contratista se dispuso a iniciar obras de trazado sobre el predio objeto de servidumbre, no obstante, lo anterior,

presentada la providencia donde se autoriza la obra un residente del inmueble que dijo ser la hija del señor JOSE GUIZA, impidió al contratista el ingreso a la franja de la servidumbre.

El artículo 2.2.3.4.1 del Decreto de 2015 establece un procedimiento de amparo policivo para determinadas eventualidades como las narradas.

En consecuencia, solicita conminar al demandado para que respete la servidumbre y oficiara la policía para que preste el acompañamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 3º. del Decreto 1073 de 2015 señala: " Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio ordenará los emplazamientos por edicto que durará fijado por tres (3) días en la secretaria y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquel se fijará en la puerta respectivo. Al demandado que no habite o trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la ciudad, se le remitirá copia del edicto.

Pues bien, como ya han transcurrido más de dos (2) días desde después de proferido el auto admisorio de la demanda, y se sabe que los herederos de ELIZABETH VARGAS DE GUIZA (Q.E.P.D) la otra demandada son: OMAR, ILBA ROCIO, MIGDONIA Y BIBIANA LUCIA GUIZA VARGAS, se ordena de oficio emplazarlos en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 3º del Decreto 1073 de 2015.

El Decreto 1073 de 2015, establece como son los amparos policivos para empresas de servicios públicos:

El artículo 2.2.3.4.1., señala: " Las empresas de servicios públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad, o sin consentimiento, o sean afectados por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zona declarados de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservación la situación que exista en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la ley le atribuye a los titulares de derechos reales.

El artículo 2.2.3.4.2 ibidem enseña: " Competencia. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 2.2.3.4.1 de este decreto corresponde, en primer orden, al alcalde o su delegado, con el apoyo de la policía.

Parágrafo primero. Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.3.4.6 de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme al Código único. Ley 734 de 2002.

Parágrafo segundo: Cuando el Gobernador del Departamental ante quien se eleve la solicitud no dé trámite a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4.6. del presente decreto, el gobierno Nacional, a solicitud de la empresa a través del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá insistir ante el gobernador frente a la necesidad del trámite de amparo policivo solicitado en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 442 de 1994 sin, perjuicio de que dé traslado a las

autoridades competentes para que se adelante las investigaciones disciplinarias según lo dispuesto en el Código Disciplinario Ley 734 de 2002.

Ahor bien, el artículo 2.2.3.7.3.3. de la misma ley señala: " PERMISOS PARA ACCESO. Las entidades propietarias a que se refiere la Ley 56 de 1981 que requieran acceso a predios poseídos por particulares, solicitarán por escrito el permiso de que trata el artículo 33 de la Ley 56 de 1991, copia de dicha solicitud será enviada al Alcalde Municipal respectivo quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, si se opone a permitir el acceso, bajo multas sucesivas autorizadas por el artículo.

Pues bien, no es el juez, ante quien se debe solicitar los amparos policivos para que los particulares que desarrollan servidumbre de electrificación, puedan ingresar a desarrollar sus actividades, cuando los poseedores u ocupantes, no les permitan su ingreso, sino ante los Alcaldes Municipales o su delegado o Gobernadores del Departamento o su delegados, son ante quienes se debe presentar el amparo policivo para que puedan entrar a los predios donde se van a lleva a cabo los trabajos, o presentar el permios ante el Alcalde para que puedan entrar a realizar los trabajos so pena de que si no los dejan, conminara a poseedores u ocupantes con multas periódicas conforme a la ley.

En consecuencia, se niega el "AMPARO POLICIVO" solicitado, por este despacho judicial no ser competente para concederlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZAGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELEVE

PRIMERO: En forma oficiosa en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, decretar el emplazamiento de los heredero de ELIZABETH VARGAS DE ARIZA (Q.E.P.D.), señores OMAR GUIZA VARGAS, ILBA ROCIO GUIZA VARHAS, MIGDONA GUIZA VARGAS Y, BIBIANA LUCIA GUIZA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo policivo solicitado por la ELECTRICADORA DE SANTANDER ESA. E.S.P., por no ser este operador judicial competente, para conocer de él.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifíco el acto anterior a las partes
por medio de _____ en la sala pública de la
Secretaría del Juzgado a las 8 am. Bucaramanga,
de _____

10 FEB 2022

EL SECRETARIO